

DOCUMENTO N.º 5

Excmo. Señor:

El Fiscal que suscribe ha examinado con atención profunda este expediente, en el cual concurren con la urgente necesidad y utilidad notoria de la Iglesia, las venerables palabras del Decano del Episcopado Católico, M. R. Arzobispo Dr. D. José Sebastián de Goyeneche y Barreda, apoyadas por la ilustración y constante celo del señor Fiscal Dr. Paz-Soldán; y cuyos resultados darán en lo futuro, el Pálio de Santo Toribio al designado Coadjutor perpétuo hoy R. Obispo de Trujillo, Dr. D. Francisco Orueta, el más antiguo entre los Obispos de la República y dignísimo de ocupar la silla metropolitana, por su doctrina, piedad y prudencia.

Si estas circunstancias serían capaces de inclinar la voluntad, tratándose de que tenga merecido descanso, mediante un Coadjutor, el Muy R. Arzobispo que en su avanzada edad siente debilitarse sus fuerzas, empleadas por más de cincuenta años en servicios apostólicos; forman completamente la opinión de este ministerio otras razones, á más de las que ya constan en este expediente.

La instalación de Obispos coadjutores, aunque aplicada raras veces por lo extraordinario y excepcional de los casos que tienen lugar, es antiquísima en la Iglesia, cuya historia cuenta entre los coadjutores, nombrados con aplauso del clero y el pueblo; á San Alejandro Obispo de Capadocia para auxiliar la ancianidad de Narciso en Jerusalén, y á San Agustín para la de Valerio Obispo de Hipona.

En lo general, los coadjutores con futura sucesión, están absolutamente prohibidos; porque, como dice el

Concilio Tridentino (cap. 7. ses. 25 de la reforma), “es odioso á los sagrados cánones y contrario á los decretos de los padres, todo el que tiene apariencia de sucesión hereditaria en materia de beneficios eclesiásticos”. Mas agrega el Santo Concilio, que:

“Si en alguna ocasión pidiere la necesidad urgente ó la utilidad notoria de la Iglesia Catedral, que se asigne Coadjutor al Prelado, no se le dé este con la futura, á no tener ántes exacto conocimiento de la causa el Santísimo Pontífice Romano, y constar de cierto que concurren en el Coadjutor todas las calidades que se requieren en los Obispos”.

Por el decreto de 24 de agosto y cédula de 12 de setiembre de 1745, que se contienen en la ley 5.ª título 13 libro 1.º de la Novísima Recopilación, después de repetir la prohibición absoluta y su única taxativa decretadas por el Concilio, se resolvió y mandó que se observase invariablemente la referida disposición conciliar, “y que si vinieren algunas Bulas acerca de estos no se cumplan ni ejecuten, ni se permita ni dé lugar á que sean cumplidas ni ejecutadas, sino que se presente al consejo para que se vea y provea lo que convinieren”.

Si en las citadas leyes canónicas y civiles está determinadamente provisto y resuelto el caso extraordinario y excepcional de que convenga al servicio de Dios, para bien de la Iglesia y del Estado, proveer de Coadjutor con futura sucesión al Arzobispo ú Obispos que ocupan sus sillas, pero que no pueden desempeñar su ministerio; no se encuentra otra disposición sobre este punto en las leyes de la República ni en la Constitución Estas se contraen solo al caso de vacante, y ordenan la elección, nombramiento y presentación de Arzobispo y Obispo.

La Constitución, en la atribución 16 artículo 24, encarga al Presidente de la República: “presentar para Arzobispo y Obispo, con aprobación del Congreso, á los

que fueren electos segun la ley"—Y la ley de 19 de octubre de 1864, dispone que el Poder Ejecutivo proponga en terna doble al Congreso, para que éste elija al que deba ser presentado á Su Santidad.

Aunque en la primera vez que se dio esta ley, á 27 de setiembre el propio año 64, fue devuelta con observaciones del Poder Ejecutivo, calificándola de anti-constitucional, ella rige porque insistió el Congreso, y fue promulgada, siendo de carácter provisional mientras se reconsidera la ley orgánica de 17 de diciembre de 1851.

Porque la coadjutoria se ha instituido para remediar las necesidades de la Iglesia, estando ocupada la silla del Arzobispado ú Obispado, corresponde al Prelado que la posee, el derecho de designar su Coadjutor perpétuo. Y porque en la vacante no hay poseedor, cuyos derechos sea preciso atender, esa atribución exclusiva del Presidente de la República que ejerce el patronato, presentar con aprobación del Congreso ó proponer seis para que éste elija al que deba ser presentado á Su Santidad, á fin de que lo instituya Arzobispo ú Obispo.

La evidente incompatibilidad que se advierte entre el derecho de Arzobispo ú Obispo para designar su Coadjutor perpétuo, y la potestad del Gobierno para presentar, en caso de vacante, al sucesor que sea de su voluntad, no previene de las leyes sino de ser distintos los casos y las disposiciones concernientes á ellos.

En uno y otro caso interviene previamente el Supremo Gobierno Ejecutivo, ya asintiendo al nombramiento de Coadjutor, ya presentando para Arzobispo ú Obispo. Interviene también en ambos casos el Congreso después de instituido por Su Santidad el Coadjutor ó el Arzobispo ú Obispo; porque las Bulas de institución de uno y de otros deben presentarse al Jefe del Estado para el *pase*, que no se concede ni niega, según el inciso

19º de la Constitución, sin el asentimiento del Congreso.

A causa de tener derecho á la futura sucesión de Coadjutor perpétuo, parece natural deducir — que el previo asentimiento del Gobierno para la Coadjutoría debe ser con aprobación del Congreso, como lo es en la presentación constitucional en caso de vacante. Pero de otro lado conviene igualmente considerar: que así como en la República se ha prescrito para el caso de vacante, que el Congreso apruebe la presentación; así en la monarquía se hallaba establecido, por la ley XI, título 17, libro segundo de la Novísima Recopilación, que la presentación para los Arzobispados ú Obispados que vacaren, se hiciere previa consulta de la Cámara; que sin embargo de ser en la monarquía, esencial este requisito previo para la presentación en casos de vacante, no fue exigido para las coadjutorías con futura, en la citada Ley 5ª, título 13 del mismo libro, sino que se mandó puntualmente el decreto del Concilio en que lo esencial es el conocimiento de la causa que corresponde á Su Santidad; y se mandó, además que se exhibiesen al Consejo las Bulas que sobre el particular vinieren, para que allí se vea y provea lo que conviniere, y finalmente que esta presentación de las Bulas para el *pase*; era entonces por las leyes del título 3º, libro 5º de la Novísima Recopilación tan indispensable en todo caso, como lo es ahora por el inciso 19, artículo 94 de la Constitución.

Si, pues, hay una ley especial sobre coadjutorías con futura, en que no se prescriben las mismas formalidades previas que por las leyes generales se rigen para la presentación en vacante: si lo único común en aquella y en éstas, después del asentimiento del Poder Ejecutivo en la coadjutoria ó de la presentación en la vacante, es que Su Santidad instituya, y que las Bulas obtengan el *pase*: sino se ha dado en la República otra ley

para coadjutorías; y el patronato se ejerce constitucionalmente, arreglándose á las leyes y práctica vigente (inciso 15, artículo 64): si de la ley especial relativa á la coadjutoría perpetua de Arzobispo y Obispo resulta que la intervención del Congreso tendrá lugar, cuando conozca constitucionalmente de las Bulas de institución se deduce lógicamente que será legal el asentimiento que V.E. preste á la coadjutoría designada por el M.R. Arzobispo, sin que sea indispensable la previa aprobación del Congreso.

Corrobórase esta conclusión con las tres circunstancias recordadas por el señor Fiscal Dr. Paz Soldán: 1^a Haber dado el M.R. Arzobispo, ocurriendo á V.E., testimonio claro de su respeto á las leyes del Patronato; 2^a Haber V.E. consultado al Congreso este caso raro y urgente hoy, pidiendo una resolución general que alejara todo motivo de duda en el permanente ejercicio de las respectivas atribuciones de los altos poderes del Estado; y 3^a Haberse puesto en receso el Congreso, sin dejar ninguna resolución.

Aunque adoptando la conclusión indicada, quedará satisfecha la actual necesidad urgente, conviene evitar los abusos que en adelante podrían sobrevenir en otros casos si por medio de una nueva ley conforme con el principio general proclamado en el mismo decreto del Concilio, y en la cual estén prescritas todas las circunstancias, no se impidiese la posibilidad de hacer hereditaria la sucesión de los Obispos, á pretexto de la institución de Coadjutor con futura.

Si por lo expuesto, tiene V.E. á bien prestar su asentimiento á la expresada coadjutoría con futura sucesión en favor del Reverendo Obispo señor Orueta, para ayudar la ancianidad del M.R. Arzobispo Señor Goyeneche, puede V.E. servirse proceder á la respectiva postulación á Su Santidad; sin perjuicio de dar cuenta al

Congreso, y de iniciar ó recabar la ley que para lo venidero sirva de regla completa y general en esta materia.

Lima, 24 de marzo de 1871.

URETA.

DOCUMENTO N^o 6

Lima, 27 de julio de 1871

Con lo expuesto por los Fiscales del Tribunal Supremo, y considerando:

1^o Que habiendo el Reverendo Metropolitano manifestado al Gobierno por el oficio que en copia corre á f. 1; que su avanzada edad y los largos servicios que había prestado á la Iglesia del Perú, lo ponían en la necesidad de tener á su lado un sabio Coadjutor, en quien descargar el peso ábrumador del Gobierno del Arzobispado, por cuyos motivos se había fijado en la dignísima persona del Reverendo Obispo de Trujillo Dr. D. Francisco Orueta, y pedídole que en virtud de sus atribuciones constitucionales apoyará esa determinación designase al Reverendo Obispo mencionado como futura sucesión á la silla metropolitana, se expidió con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, la resolución de 7 de diciembre de 1870, mandando elevar al Congreso esa solicitud, pasándole al efecto el oficio acordado;

2^o Que elevada esa petición á la Honorable Cámara de Diputados, el Gobierno manifestó en el oficio que en copia corre á fojas 2, que atendidos los preceptos de la Carta fundamental y las disposiciones de 19 de octubre de 1864, no se creía competente para resolverla, por sí solo, interpretando los términos de esta ley, y

ampliando su sentido, prescindiendo en la provisión de Arzobispado de un requisito tan importante cualera la elección que debía hacer el Congreso, la que quedaría suprimida desde que se permitiese que los Obispos pudiesen designar á sus sucesores, recabando únicamente el consentimiento del Gobierno;

3º Que realmente según los términos de esos preceptos constitucionales y de los de la ley recordada, era indispensable la consulta y que el Congreso resolviera lo conveniente, salvando no solamente la dificultad del caso propuesto, sino estableciendo una regla fija para lo posterior, porque en efecto, según lo prevenido en el artículo 16 de la Constitución, al Ejecutivo compete presentar para Arzobispo y Obispos, á los elegidos por el Congreso y conforme á lo mandado en el artículo 1º de la ley de 19 de octubre de 1864, mientras se sanciona aquella, en que se fije el modo de hacer la elección, el Congreso debe hacerla á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: y en el caso propuesto, no se habría hecho esa elección ni el Ejecutivo habría presentado las ternas;

4º Que, administrándose la futura sucesión, no podía ni verificarse esa elección, ni presentarse las ternas, porque uno y otro acto serían ilusorios, desde que recayese el beneficio de una persona no designada por el Arzobispo, puesto que á este es á quien toca nombrar al Coadjutor, siendo una calidad accesoria la de futuro sucesor, y de este modo quedan comprendidas las atribuciones y derechos de ambos poderes;

5º Que habiéndose clausurado el Congreso, sin resolver este grave asunto, ha insistido el Reverendo Arzobispo en que el Gobierno presente su asentimiento para la futura sucesión y los Fiscales del Tribunal Supremo han dictaminado á favor de la pretensión, opinando que los derechos del Gobierno quedarían salvados desde que prestara su consentimiento, y los del Con-

greso, desde que se le sometiese para su aprobación, las Bulas que expidiese Su Santidad, nombrando al Obispo de Trujillo como Coadjutor perpetuo y futuro sucesor del actual Reverendo Arzobispo;

6º Que á pesar de estas alegaciones, el Gobierno, si aceptara la solicitud del Reverendo Metropolitano, quebrantaría la Carta fundamental, presentando para Arzobispo, aunque futuro, á la persona que no había sido elegida por el Congreso, violaría las disposiciones del artículo 1º de la ley de 19 de octubre de 1864, no presentando para la elección la terna doble requerida por aquella; crearía inevitables é irremediables conflictos entre el Estado y la Iglesia, en el caso de que el Congreso, prescindiendo de la imperiosa necesidad en que se le podría de aprobar las Bulas, no les otorgase, no obstante, su aprobación

7º Que no puede ser discutible, ni ponerse en duda, que al designarse al Reverendo Obispo de Trujillo como futuro sucesor del actual Arzobispo, se le elige y presenta como tal, y por consiguiente se verifica la elección por el Gobierno, siendo así que ella debe ser hecha por el Congreso, se infringe la Carta fundamental y aun se compromete el Patronato Nacional y las regalías del Gobierno, resignando la elección al Metropolitano ú Obispo que haga la elección de su futuro sucesor;

8º Que no hay motivo bastante, ni suficientemente fundado, para que se quite del Congreso el conocimiento del asunto y se resuelva por el Gobierno; las dificultades del caso, y lo funesto del precedente que se sentaría, aceptándose sin la anuencia del Congreso la futura sucesión del Arzobispado, no se salvaría con las distinguidas cualidades y eminente saber del Obispo de Trujillo, que el Gobierno se complace en reconocer; se resuelve, con el voto unánime del Consejo de Ministros, que por ahora no le es posible al Gobierno prestar su consentimiento para que el Obispo de Trujillo sea de-

signado como futuro sucesor del actual Arzobispo, hasta que este asunto sea decidido por el Congreso y que se lleve adelante la resolución de 7 de Diciembre de 1870.—Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—ARANÍBAR.

DOCUMENTO N^o 7

Lima, agosto 16 de 1871.

Al señor Dr. D. José Aranibar, Ministro de Estado en el despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Habiéndose reservado hasta la próxima Legislatura, el expediente sobre mi solicitud para que S. E. se dignara dirigir sus preces á Su Santidad, á fin de que nombrase por mi Coadjutor, con futura sucesión, al Illmo. Sr. D. Francisco Orueta, Obispo de Trujillo, ocurre nuevamente á S. E. por el respetable órgano de US., para que sean atendidas las necesidades de la Metrópoli.

El ministerio pastoral que por más de medio siglo he desempeñado, ha debilitado mis fuerzas, necesito, pues, de un Prelado que se haga cargo de un modo absoluto del gobierno de la Arquidiócesis, porque un Vicario General no podrá satisfacer completamente mi responsabilidad, y tranquilizar del todo mi conciencia, como lo penetrará la alta inteligencia de US., y puesto que el Ilustísimo señor Orueta no podrá servir ahora esta Iglesia como mi Coadjutor con futura sucesión,

hasta que esta cuestión no se resuelva por el Congreso me prometo no habrá ya inconveniente por parte de S. E. para que lo verifique sin esa cualidad. Así serán menos satisfechos mis deseos de continuar mis días con el consuelo de que este Arzobispado sea entre tanto regido por un Obispo que á sus distinguidas luces, reúne experiencia de largos años en el gobierno eclesiástico. Mas, para realizarlo, es indispensable intervenga la autoridad del soberano Pontífice, á quien está reservado dispensarle de la residencia en su diócesis y facultarlo, para que deje en ella un gobernador, sujeto á su dirección, hoy tan fácil por la comunicación frecuente que proporcionan los vapores; y es igualmente necesario que S. E. se digne expresar su supremo beneplácito que, sin duda, merecerá la aceptación de Su Santidad, y de consiguiente la concesión de la gracia.

Dios guarde á US.—JOSÉ SEBASTIÁN, Arzobispo de Lima.

DOCUMENTO N^o 8

Lima, 16 de agosto de 1871.

Visto el oficio que precede, con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, se resuelve: que el Gobierno, por su parte, presta su consentimiento para que, por ahora, y mientras el Congreso determine lo conveniente sobre la consulta que se le hizo en 7 de diciembre de 1875, el Reverendo Obispo de Trujillo, Dr. D. Francisco Orueta sea Coadjutor temporal del actual y M. R. Arzobispo y pueda residir fuera de su diócesis de Trujillo, nombrando un Vicario gobernador que, la rija. Trascríbase al M. R. Arzobispo y pase el expediente

al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por ese despacho, se eleven á Su Santidad las respectivas preces.—Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—ARANÍBAR

DOCUMENTO N° 9

El 19 de febrero del presente año la Iglesia Metropolitana de Lima quedó viuda, á consecuencia de la muerte de su Dignísimo Prelado el Señor Dr. D. José Sebastián de Goyeneche y Barrera, Decano del Episcopado Católico. Fatigado con el peso de los años y del trabajo que, por el espacio de más de cincuenta de episcopado, soportaron sus hombros, rindió su alma al Creador, declarando en su testamento que había gastado cuanto, por razón de sus beneficios episcopales, había adquirido. Esto no obstante, el Gobierno mandó seguir el juicio de espolios, que aún no ha terminado.

Ya desde el 22 de julio de 1870, conociendo que se acercaba el fin de sus días y que le escaseaban las fuerzas, para continuar rigiendo la Iglesia de Lima, manifestó al Gobierno su resolución de acudir á la Santa Sede para que le consediera por Coadjutor perpétuo al Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo. Por oficio dirigido á la Honorable Cámara de Diputados en 6 de diciembre del mismo año el Gobierno sometió ese asunto á la resolución del Congreso, el cual cerró sus sesiones sin expedirla. Mas, como insistiese el Muy Reverendo Metropolitano en que se tomase una determinación que lo librase del peso del Arzobispado, el Gobierno, después de oír á los Fiscales de la Corte Suprema, que opinaron porque se accediese á la solicitud del Reverendo Arzo-

bispo, resolvió que, estando pendiente la cuestión en el Congreso, por entonces no le era posible prestar su consentimiento para que el Reverendo Obispo de Trujillo fuese designado como futuro sucesor del Arzobispado.

Desistiendo, finalmente, en su oficio de 16 de agosto de 1871 de su empeño en que el Coadjutor lo fuera con futura sucesión, se expidió en la misma fecha el decreto que dispuso se elevasen á Su Santidad las respectivas preces. Accediendo á ellas, el Romano Pontífice remitió las Letras Apostólicas, que el Gobierno oportunamente mandó cumplir y ejecutar, y, en virtud de las cuales, el Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo pasó á ser, no sólo Coadjutor, sino Administrador Apostólico del Arzobispado.

Graves dolencias tuvieron postrado al Ilustrísimo Coadjutor y le impidieron desempeñar sus funciones, durante la vida del señor Arzobispo, á punto de que tuvo necesidad de nombrar un Gobernador Eclesiástico, el cual continuó, ocurrida la muerte de aquél, y hasta los primeros días de julio último, en el ejercicio de las que fueron conferidas. Comprometida seriamente la salud del señor Coadjutor por una enfermedad tenaz, que hoy se vé con cuan poco fundamento opinaron algunos que era incurable, el Gobierno se felicita de que se haya restablecido completamente la de tan eminente Prelado, onarmento de la Iglesia Peruana.

Por decreto expedido en 30 de marzo del presente año, y con el voto unánime del Consejo de Ministros, S. E. el Presidente de la República presentó á Su Santidad al Ilustrísimo señor Obispo de Huánuco pidiéndole su traslación de esta diócesis á la Metropolitana de Lima. Nada mejor puedo hacer, al daros cuenta de este hecho, que copiar el párrafo del Mensaje que S. E. debía leerlos el 28 de julio á él referente: "Tratando de evitar los males que trae consigo la viudedad de una